ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION núm.: 6642/2024

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

En fecha de 31 de octubre de 2022, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 4 de agosto de 2022 del consejero de Educación y Formación Profesional del Gobierno de las Islas Baleares que

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

desestimó la solicitud formulada por don , de fecha 9 de junio de 2022, para que su hijo, matriculado en el CEIP Jaume Fornaris de Son Servera (Mallorca), recibiese, al menos, el 25% de las asignaturas troncales utilizando el español o castellano como lengua vehicular, tanto en el curso que estaba cursando en ese momento, como en los que fuese a cursar en los siguientes años.

Pretendía el recurrente que se dictara una sentencia que, declarando la nulidad de aquella resolución, condenara a la Administración demandada a que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.2 LRJCA, anulase el Proyecto Lingüístico del CEIP Jaume Fornaris de Son Servera (Mallorca), y ordenase reconocer el derecho del actor a que su hijo, junto con sus compañeros, y en todas las clases, recibiese al menos el 25% de las asignaturas utilizando como lengua vehicular el castellano.

Dicho recurso fue desestimado por la sentencia por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, de fecha 15 de mayo de 2024.

Parte, la sentencia recurrida, razonando que la premisa de la que parte actora es errónea, pues considera los sistemas educativos catalán y balear iguales, cuando no lo son, motivo por el que argumenta que las sentencias territoriales invocadas en su recurso contencioso-administrativo no sean aplicables a este caso concreto.

Además, trae a colación la ley balear de educación - Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Islas Baleares-, en la que se establecen mecanismos de adaptación en las distintas etapas escolares, al objeto de alcanzar el objetivo común de que todos los alumnos, al final de la enseñanza obligatoria, sean competentes para emplear con fluidez ambas lenguas, significando, en relación con los porcentajes, que no hay ninguna norma que fije un 25%, como mínimo, del uso de castellano como lengua vehicular, razonando que habrá que estar a las circunstancias individuales de cada

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

alumno para establecer los distintos mecanismos de adaptación lingüística que ofrece el modelo educativo balear, siempre con esa finalidad de alcanzar el conocimiento de ambas lenguas.

Una de las pretensiones de la parte actora era que un mínimo del 25% de las asignaturas troncales se impartiesen en lengua castellana, destacando la Sala en su argumentario desestimatorio que en la primera enseñanza -en la que se encontraba el hijo del recurrente en el momento de la interposición del recurso- no había asignaturas troncales, sino áreas de conocimiento.

Por último, en cuanto a la presunta vulneración del principio de igualdad alegado por la parte recurrente, destaca la sentencia recurrida el objetivo del sistema educativo balear y la existencia de distintos mecanismos adaptativos, personalizados para cada alumno, al objeto de la consecución de dicho objetivo al final de la enseñanza obligatoria, remitiéndose en su razonamiento al artículo 3.1 de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Islas Baleares, que bajo la rúbrica *Principios generales, pedagógicos y organizativos*, señala que: *El sistema educativo de las Illes Balears, en el marco de los valores definidos por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, se rige por los siguientes principios generales: […] m) La libre elección de centro, que otorgue a las familias la posibilidad de solicitar la escolarización de sus hijos en los centros de su preferencia de acuerdo con lo que determine la normativa vigente, en la medida de lo posible*, apuntando a continuación que, si bien en educación infantil se garantiza el modelo adaptativo para quienes el castellano sea su lengua vehicular, la elección de otro centro de su preferencia para los cursos posteriores colmaría la pretensión del recurrente.

Disiente del criterio de la mayoría Sala uno de sus magistrados, y formula voto particular, en el que tras transcribir la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), sobre lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34/2023,

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6lH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

de 28 de junio, que defiende que «"… es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares"», lo que no es óbice para que una lengua autonómica sea «"el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo"» siempre que «"ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente"», debiendo existir una proporción y un equilibro razonable entre la lengua oficial y la cooficial que garantice el derecho a recibir enseñanzas «"en"» castellano y «"en"» las demás lenguas cooficiales, en lo que la referida sentencia del Tribunal Constitucional denomina «"una presencia razonable del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares…"».

Refiere los principios generales que se pretenden garantizar con el modelo lingüístico balear en la ley autonómica reguladora de su sistema educativo -la Ley 1/2022, de 8 de marzo- y señala que el derecho reconocido a recibir la primera enseñanza en castellano no se garantiza para cursos sucesivos, tal y como solicitaba el recurrente, destacando que la sentencia ahora impugnada no dio respuesta a este extremo, cuestionando, por ello, el modelo lingüístico que defiende el artículo 135.3 de la referida Ley 1/2202, según el cual *la lengua catalana será la lengua de enseñanza y aprendizaje empleada como mínimo en la mitad del horario escolar, para garantizar el logro de los objetivos de la normalización lingüística. Para esta misma finalidad, y con el objetivo de garantizar la competencia comunicativa plena y equivalente en las dos lenguas oficiales al acabar las enseñanzas obligatorias, esta proporción podrá ser incrementada por decisión de cada centro educativo mediante la aprobación de su proyecto lingüístico. La lengua castellana, como lengua de enseñanza y aprendizaje, también podrá ser utilizada por decisión de cada centro educativo mediante la aprobación de su proyecto lingüístico, especialmente cuando se considere necesario para garantizar la competencia comunicativa plena y equivalente en las dos lenguas oficiales al acabar las enseñanzas obligatorias. Las condiciones de uso de las lenguas en los centros educativos se desarrollarán reglamentariamente de acuerdo con estos criterios y los principios previstos en esta ley.*

Sostiene a este respecto que reconocer el catalán como lengua de enseñanza empleada, como mínimo, en la mitad del horario escolar, remitiéndose, en lo que al castellano se refiere, a cada centro escolar mediante la aprobación del correspondiente proyecto lingüístico, «no puede determinar según el modelo de conjunción lingüístico adoptado la exclusión total del castellano

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

como lengua docente (STC 31/201, FJ 24, citando la STC 337/1994, FJ 10), pues dejaría sin contenido la consideración como lengua de enseñanza y de aprendizaje del castellano», y en este sentido rescata el criterio del Tribunal Constitucional en cuanto a la necesidad de un equilibrio razonable entre el castellano y las lenguas cooficiales, significando «el "derecho" a su utilización como lenguas vehiculares no se vea reducido a una formula vacía, sino que se mantenga como derecho real y efectivo (STC 34/2023, de 18 de abril)».

Por último, destaca el voto particular que «el programa lingüístico del centro en el que se presenta la solicitud fija la totalidad de la enseñanza en catalán excluyendo el castellano, que es inexistente como lengua de enseñanza y aprendizaje. Este programa crea de facto una situación de monolingüismo obligatorio, en contra del modelo de conjunción lingüística por el que opta el legislador autonómico, y en contra de las sentencias del Tribunal Constitucional citadas anteriormente, convirtiendo en "una formula vacía" la utilización del castellano como lengua vehicular», añadiendo que es una circunstancia que no se salva enviando al alumno a otros centros donde el castellano se contemple como lengua de enseñanza y aprendizaje, todo lo cual constituye, a su juicio, una discriminación y una vulneración del derecho a la igualdad que defiende el artículo 14 de la Constitución Española y del artículo 135.1 e) de la Ley 1/2022, de 8 de marzo.

Es contra esta sentencia contra la que prepara recurso de casación la representación procesal de don Carlos Julio Treviño Galán.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución Española, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), así como la jurisprudencia emanada de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. 31/2010, de 28 de junio y 34/2023, de18 de abril.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6lH-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Sostiene que la interpretación de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, que hace la sentencia recurrida, permite que el centro en cuestión excluya el idioma castellano de su condición de lengua vehicular y lo equipare a la lengua inglesa, siendo que dejar en manos de un centro educativo la decisión de aprobar un modelo de conjunción lingüístico donde el 100% de las clases no lingüísticas sean en catalán -y el 0% en castellano-, tal y como ocurre en el centro de autos, es contrario a la disposición adicional trigésimo octava de la LOE y la sentencia del Tribunal Constitucional 32/2023.

En línea con el razonamiento anterior, sostiene que permitir que los centros aprueben modelos lingüísticos que excluyan el castellano como lengua vehicular supone la segregación de los alumnos que pretendan una educación que incluya ambas lenguas cooficiales, pues el modelo adaptativo previsto en la Ley de Educación balear (Ley 1/2022, de 8 de marzo) se limita a ofrecer el cambio de centro de los progenitores del menor par que le escolaricen en otro en el que concurran sus preferencias idiomáticas, lo que conculca el derecho a la igualdad del articulo 14 Constitución Española.

Concluye la parte actora apuntando que, si bien la doctrina constitucional defiende que no hay un derecho de los padres a elegir la lengua de sus hijos, lo cierto es que el castellano tiene que ser lengua vehicular para todos los estudiantes, lo pidan o no.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal, al tratarse de leyes aprobadas por las Cortes Generales.

4. Considera, razonando sobre ello, que en el caso de autos concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque se dan los supuestos contemplados en las letras a), b), c) y e) del artículo 88.2 de la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6lH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, tuvo por preparado el recurso de casación, habiendo comparecido como recurrente doña , Procurador de los Tribunales, en representación de don , ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la letrada de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en la representación que le es propia, que se ha opuesto a la admisión del presente recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. , Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

Dada la razón de decidir de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares contra la que se prepara este recurso de casación, y dada la argumentación del escrito de preparación, se considera que la esencia de la controversia suscitada es doble, y de un lado radica en concretar si la aprobación de los modelos de conjunción lingüística por los diferentes centros escolares de las Islas Baleares permite que se excluya el idioma castellano como lengua vehicular para impartir docencia; y de otro, si, en tal escenario, y admitida tal exclusión, es aceptable que el modelo adaptativo ofrecido por la Ley de Educación balear a los progenitores de los menores que quieran que a sus hijos se les garantice una educación en ambas lenguas cooficiales, se limite a ofrecerles una cambio de centro que colme sus preferencias idiomáticas.

El marco normativo viene conformado, según señala la parte recurrente, por los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución Española, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y en su caso, por los artículos 3.1 m) y 135 de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Islas Baleares.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Se aprecia interés casacional objetivo en el presente recurso habida cuenta de que concurren, en efecto, los supuestos de interés casacional

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

contemplados, respectivamente, en las letras b), c) y e) del artículo 88.2 de la LJCA.

El primero de ellos por lo que supone dejar al libre criterio de los centros educativos baleares la exclusión del castellano como lengua vehicular de enseñanza, forzando la segregación del alumnado que quiera recibir una educación amparada en el bilingüismo entre las dos lenguas cooficiales; y el segundo por extensión, no solo a los centros públicos de Islas Balears, sino a todas aquellas regiones que tenga reconocida una lengua cooficial y su normativa educativa recoja un sistema de conjunción lingüístico. Siendo ambos supuestos los que permiten fundamentar la concurrencia de interés casacional, especialmente a la vista de la necesidad de delimitar conceptualmente las actuaciones que se han seguido en el caso de autos, y el eventual daño a la libertad de enseñanza y al principio de igualdad.

Además, concurre el apartado e) del articulo 88.2 de la LJCA, pues las sentencias del Tribunal Constitucional núms. 31/2010, de 28 de junio, y 34/2023, de 18 de abril, en atención a lo dispuesto en el articulo 3 de la Constitución Española, defienden el uso del castellano como lengua vehicular en la docencia.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar (i) si, en aplicación de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Islas Baleares, los modelos de conjunción lingüísticos aprobados por cada centro educativo pueden establecer la exclusión total de la lengua castellana como lengua docente; y (i) si, en tal caso, resulta discriminatorio y contrario al derecho de igualdad, que el modelo adaptativo previsto ante el establecimiento

Código Seguro de Verificación E04799402-Ml:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6lH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

de un sistema de conjunción lingüística donde la docencia en idioma castellano quede totalmente excluida, sea la elección de otro centro escolar que haya aprobado un proyecto lingüístico que oferte su enseñanza en las dos lenguas oficiales.

2. Las normas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución Española, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (artículo 90.4 de la LJCA).

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

1.º) Admitir el recurso de casación núm. 6642/2025, preparado por la representación procesal de don , contra la sentencia núm. 247/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares en el procedimiento ordinario núm. 708/2022.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar:

(i) si, en aplicación de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Islas Baleares, los modelos de conjunción lingüísticos aprobados por cada centro educativo pueden establecer la exclusión total de la lengua castellana como lengua docente o vehicular; y

(ii) si, en tal caso, resulta discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad, que el modelo adaptativo previsto ante el establecimiento de un sistema de conjunción lingüística donde la docencia en idioma castellano quede totalmente excluida, sea la elección de otro centro escolar que haya aprobado un proyecto lingüístico que oferte su enseñanza en las dos lenguas oficiales.

3.º) Las normas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución Española, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (artículo 90.4 de la LJCA).

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2AtF-ZjYZ-XYbT-w6iH-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es